

OPINIÓN N° 209-2019/DTN

Entidad: David Bernabé Medina Aiquipa
Asunto: Acreditación de la experiencia del personal propuesto
Referencia: Comunicación S/N recibida el 11.OCT.2019

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor David Bernabé Medina Aiquipa formula consultas sobre la acreditación de la experiencia del personal propuesto, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el acápite 9 del Anexo 2 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión, se entenderá por:

- “**anterior Ley**” a la aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, vigente hasta el 8 de enero de 2016.
- “**anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente hasta el 8 de enero de 2016.

Las consultas formuladas son las siguientes:

- 2.1 *“Siendo que el art. 47° del RLCE no precisa los documentos que deben presentarse para acreditar la experiencia del personal profesional propuesto en los procesos de selección para la contratación de obras, el OSCE ha establecido en reiterados Pronunciamientos que dicha experiencia se acreditará con: contratos con su respectiva conformidad, constancias, certificados o cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del*

profesional propuesto. Se consulta ¿La presentación de estos documentos es de CARÁCTER ALTERNATIVO, es decir, podría presentarse individualmente cualquiera de ellos para acreditar alguna experiencia del personal profesional propuesto en los procesos de selección para la contratación de obras, o es que deben presentarse todos estos documentos en conjunto?"

2.2.1 De manera previa, es pertinente reiterar que las consultas que absuelve el OSCE son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, sin hacer alusión a situaciones o casos concretos.

Efectuada esta aclaración, debe indicarse que el Comité Especial, como órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que iba a ejecutar el contrato, debía determinar en las Bases, los factores de evaluación, así como los documentos que debían presentar los postores para acreditarlos, aplicando las disposiciones del artículo 47 del anterior Reglamento.

De esta manera, para la contratación de obras¹, el literal c) del numeral 2 del artículo 47 del anterior Reglamento establecía que el Comité Especial debía considerar como factor de evaluación de la propuesta técnica la “experiencia y calificaciones del personal profesional propuesto”².

En este punto, es importante indicar que este Organismo Técnico Especializado en opiniones previas³ ha señalado que la "experiencia" -que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

Ahora bien, cabe precisar que la anterior normativa no indicaba expresamente la forma en que debía acreditarse la experiencia del personal profesional propuesto en la ejecución de obras. No obstante, dada la importancia de la acreditación de la experiencia del personal profesional propuesto para la evaluación de las propuestas, el numeral 4) del Pronunciamiento N° 723-2013/DSU –***el mismo que***

¹ Que correspondan a Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas Públicas, así como a procesos de Adjudicación de Menor Cuantía Derivada de Licitación Pública y Adjudicación Directa Pública, pues para la contratación de obras que correspondan a Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicaciones de Menor Cuantía no se establecían factores técnicos de evaluación.

² Cabe precisar que cuando se hubiese considerado la experiencia del personal propuesto como requerimiento técnico mínimo y como factor de evaluación en las Bases, los postores debían acreditar la experiencia de su personal como requerimiento mínimo, a fin de que su propuesta sea admitida; adicionalmente, a fin de recibir puntaje, podían acreditar experiencia adicional y distinta al mínimo requerido. De esta manera, el Comité Especial solo podía asignar puntaje -según los criterios de evaluación que incluyan las Bases- al tiempo de experiencia que no haya sido empleado por el postor para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.

³ Opiniones N° 120-2017/DTN, N° 105-2015/DTN, N° 032-2014/DTN, N° 082-2012/DTN, N° 068-2011/DTN, entre otras.

*contiene un precedente administrativo de observancia obligatoria*⁴– estableció que "La experiencia del personal propuesto, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto." Adicionalmente, el citado precedente administrativo indicaba que: "No será válida cualquier regulación de las Bases que se oponga a lo señalado en el párrafo anterior".

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que la evaluación de la experiencia del personal profesional propuesto se realizaba en función al tiempo de experiencia requerido en las Bases y podía acreditarse a través de la presentación de **cualquiera** de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Así por ejemplo, cuando en las Bases se hubiese indicado que determinado personal debía contar con cuatro (4) años de experiencia, dicho profesional podía acreditar los primeros dos (2) años de experiencia mediante la presentación de contratos y su respectiva conformidad, y los siguientes dos (2) años de experiencia mediante la presentación de constancias⁵.

2.2 Cuando el OSCE establece en sus reiterados Pronunciamientos que la experiencia del personal profesional propuesto en los procesos de selección para la contratación de obras se acredita con: contratos con su respectiva conformidad, constancias, certificados o cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del profesional propuesto ¿Se considera como “constancia” o “certificado”, al documento donde independientemente de su denominación “conste” o se “certifique” que el profesional participó en los trabajos que presentó como experiencia, las labores que ejecutó y el tiempo durante el cual las realizó?”

2.2.1 Al respecto, debe mencionarse que la anterior normativa no indicaba de forma expresa el alcance y/o contenido que debían tener las “constancias” o “certificados” que presentaran los postores para acreditar la experiencia del personal profesional propuesto.

Sin embargo, mediante Pronunciamiento N° 723-2013/DSU, se indicó lo siguiente: “(...) aun cuando el Reglamento menciona como medios para acreditar la experiencia de los profesionales la presentación de certificados y/o

⁴ La Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, disponía que "Los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de su competencia, constituyen precedente administrativo cuando aquellos así lo establezcan. El criterio interpretativo establecido en el pronunciamiento conservará su vigencia mientras no sea modificado mediante otro pronunciamiento posterior, debidamente sustentado o por norma legal".

⁵ De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se consideraba una vez el periodo traslapado.

constancias, debe entenderse dichos términos en su acepción más amplia. Así, constancia será todo documento en el que conste la información que se busque verificar, mientras que certificado será todo documento que certifique aquello que el postor afirme. En ese contexto, este Organismo Supervisor ha manifestado que, para acreditar la experiencia de los profesionales, se podrá presentar no sólo documentos que lleven el título de “constancia” o “certificado”, sino todo documento en el que conste o certifique ello, independientemente de su denominación.” (El subrayado es agregado).

Siguiendo esa misma línea, anteriores Pronunciamientos⁶ habían señalado lo siguiente “... *resulta razonable permitir que la experiencia se acredite con documentos de los que se desprenda que el profesional participó en los trabajos que presentó como experiencia, las labores que ejecutó y el tiempo durante el cual las realizó.*”

En virtud de lo expuesto, puede apreciarse que la anterior normativa de contrataciones del Estado adoptó un criterio amplio al momento de revisar la documentación presentada por los postores para acreditar la experiencia del personal profesional propuesto (entre ellas: constancias y certificados), ya que consideraba válida toda aquella que permitiese conocer de manera fehaciente la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado⁷.

2.3 *¿Si del Acta de Recepción de Obra se desprende que el profesional participó en los trabajos que presentó como experiencia, las labores que ejecutó y el tiempo durante el cual las realizó, entonces dicha Acta de Recepción de Obra, por sí sola, acredita la experiencia del personal profesional propuesto en los procesos de selección para la contratación de obras?*

2.3.1 Al respecto, debe reiterarse que las consultas que absuelve el OSCE son aquellas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas en términos genéricos, sin hacer alusión a situaciones o casos concretos; en ese sentido, este Organismo Técnico Especializado no puede determinar si cierto documento en concreto acreditaba la experiencia del personal profesional propuesto por un postor, toda vez que ello excede la habilitación establecida en el literal n) del artículo 52 de la Ley.

Sin perjuicio de ello, debe reiterarse que –conforme a lo señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU– la experiencia del personal profesional propuesto podía acreditarse a través de la presentación de cualquiera de los

⁶ Pronunciamientos N° 590-2013/DSU, N° 309-2011/DTN, N° 292-2011/DTN, entre otros.

⁷ Adicionalmente, mediante Opinión N° 105-2015/DTN se indicó lo siguiente: “... *si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto, debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditan deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida.*”.

siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) **cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto**; dichos documentos debían permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado.

3. CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU, la experiencia del personal profesional propuesto podía acreditarse a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; dichos documentos debían permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado.

Jesús María, 22 de noviembre de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

RMPP/.